

# PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO  
**SEGUNDO SEMESTRE**

LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES  
 SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE  
 EN ESTE PERIODICO

REGISTRO POSTAL

IMPRESOS  
 AUTORIZADO POR SEPOMEX

PERMISO No. IM10 - 0008

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO DEL EDO.

## S U M A R I O **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**

**DECRETO No. 410.-** POR EL CUAL SE CONVOCA A UN PRIMER PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DEL SEGUNDO PERIODO DE RECESO, CORRESPONDIENTE AL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.

PAG. 2

**DECRETO No. 411.-** POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO, SE DECLARA LEGÍTIMAMENTE INSTALADA Y ABRE HOY DIA 19 DE AGOSTO DEL AÑO 2004, SU PRIMER PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DEL SEGUNDO PERIODO DE RECESO, CORRESPONDIENTE AL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.

PAG. 5

**DECRETO No. 412.-** QUE CONTIENE REFORMAS AL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE DURANGO.

PAG. 7

**DECRETO No. 413.-** QUE CONTIENE CLAUSURA DEL PRIMER PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO PERIODO DE RECESO, DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.

PAG. 16

**TESIS DE JURISPRUDENCIA.-** EMITIDA POR LA SALA PENAL COLEGIADA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

PAG. 18

BENEMÉRITA Y CENTENARIA  
 ESCUELA NORMAL DEL ESTADO

EXAMEN.-

PROFESIONAL DE LICENCIADA EN EDUCACION  
 PREESCOLAR DE LA C. KARLA YUDITH GONZALEZ  
 CANALES.

PAG. 20

■ CIUDADANO LICENCIADO ANGEL SERGIO GUERRERO MIER,  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DU-  
RANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D :

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRI-  
GIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 410

LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA  
SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL  
ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE  
DEL PUEBLO DECRETA:

**ARTICULO ÚNICO.**- En uso de las facultades conferidas por los artículos 40 y 57 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, se CONVOCA a los CC. Diputados que integran la H. LXII Legislatura del Estado a un PRIMER PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DEL SEGUNDO PERIODO DE RECESO, CORRESPONDIENTE AL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL, el cual dará inicio el día 19 del presente mes, a las (11:00) once horas, con el único objeto de conocer de los siguientes asuntos:

- BANDO SOLEMNE PARA HACER DEL CONOCIMIENTO EN TODO EL TERRITORIO DEL ESTADO, LA DECLARATORIA RELATIVA A LA ELECCION DE GOBERNADOR EMITIDA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL.
- REFORMAS AL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE DURANGO.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (17) diecisiete días del mes de Agosto del año (2004) dos mil cuatro.

DIP. JUAN MARTINEZ FELIX LEON  
PRESIDENTE

DIP. VICTOR JOEL MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO

DIP. JOSE MARIA ALCANTAR CHAVEZ  
SECRETARIO

POR TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO EN VICTORIA DE --  
DURANGO, DGO., A LOS DIECISIETE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL DOS MIL  
CUATRO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. ANGEL SERGIO GUERRERO MIER.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. JOSE MIGUEL CASTRO CARRILLO.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXII LEGISLATURA

EL CIUDADANO LICENCIADO ANGEL SERGIO GUERRERO MIER,  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DU-  
RANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D :

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRI-  
GIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 411

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO,

DECRETA:

ARTICULO ÚNICO.- La Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado Libre y Soberano de Durango, se declara legítimamente instalada y abre hoy día (19) diecinueve del mes de Agosto del año (2004) dos mil cuatro, su Primer Período Extraordinario de Sesiones, del Segundo Período de Receso, correspondiente al Tercer Año de Ejercicio Constitucional

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (19) diecinueve días del mes de Agosto del año (2004) dos mil cuatro.

DIP. JUAN MANUEL FÉLIX LEÓN  
PRESIDENTE.

DIP. VÍCTOR JOEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ  
SECRETARIO.

DIP. JOSÉ MARÍA ALCANTAR CHÁVEZ  
SECRETARIO

POR TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA -  
DE DURANGO, DGO., A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL -  
DOS MIL CUATRO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. ANGEL SERGIO GUERRERO MIER.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. JOSE MIGUEL CASTRO CARRILLO.

EL CIUDADANO LICENCIADO ÁNGEL SERGIO GUERRERO MIER, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D :

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 03 de Agosto del presente año, el Licenciado ÁNGEL SERGIO GUERRERO MIER, Gobernador Constitucional del Estado de Durango, envió a esta H. LXII Legislatura, Iniciativa que contiene reformas al **CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE DURANGO**; misma que fue turnada a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados: Matías Salvador Fernández Gavaldón, Andrés Becerra Ruiz, Yolanda de la Torre Valdez, Juan Manuel Félix León y Blas Rafael Palacios Cordero; Presidente, Secretario y vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

#### CONSIDERANDOS.

**PRIMERO.-** La Comisión al entrar al estudio y análisis de la iniciativa, encontró que la misma tiene como finalidad reformar el Código Penal para el Estado de Durango aprobado por esta LXII Legislatura el día 1º. de abril de 2004, ordenamiento legal que en su oportunidad se publicó en el Periódico Oficial del Estado el día 29 de abril, iniciando su vigencia el día 29 de junio del año en curso.

**SEGUNDO.-** El ordenamiento mencionado no fue publicado, como fue aprobado en su forma primitiva por esta Representación Popular; debido a que se envió al Titular del Poder Ejecutivo una versión distinta del decreto numero 338 que en su oportunidad aprobó el Pleno de esta LXII Legislatura. Atendiendo a lo anterior, este órgano Legislativo soportado en estudios jurisprudenciales previos sobre las definiciones que tiene la técnica legislativa sobre la fe de erratas; entiéndense por esta a la *"corrección de erratas en la publicación oficial de las leyes debiendo advertir si estas se han producido por meros errores tipográficos o de impresión, o bien por errores producidos en el texto remitido para su publicación"* consideró la pertinencia de solicitar la publicación de una fe de erratas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, misma que se efectuó con fecha 24 de junio de 2004, el caso particular de la fe de erratas solicitada por este Poder Legislativo, tuvo como única finalidad la de subsanar los errores derivados del equivoco de enviar al titular del Poder Ejecutivo, la versión distinta del decreto numero 338. Siendo una realidad irrefutable que en ningún caso se planteo como posibilidad que la aludida fe de erratas, pretendiese modificar el texto del decreto aprobado por el Pleno del Congreso con fecha 1º. de abril de 2004.

**TERCERO.-** No obstante lo anterior, la Comisión buscando una mayor certeza jurídica y ciertos de que la finalidad de nuestro ordenamiento sustantivo penal debe ser la de proteger los derechos e intereses de la colectividad para lograr una armónica convivencia en nuestra sociedad, coincidiendo con el Titular del Poder Ejecutivo en la necesidad de las reformas propuestas al Código Penal, con las formalidades esenciales del procedimiento legislativo y que las figuras típicas de retención y sustracción de menores o incapaces y con fines de corrupción o tráfico de órganos, así como de violación equiparada, previstos en los artículos 369 y 396 sean considerados como graves, como siempre ha sido la intención de esta

legislatura al aprobar el decreto en el cual se contiene el Código Penal para el Estado de Durango; de igual manera al haberse establecido que la pena de prisión en cualquier caso no sería menor a tres meses y en el caso concreto del artículo 232 relativo al delito de encubrimiento en el que se publicó una penalidad de quince días de prisión que no es acorde a la regla general prevista por el artículo 38, se estimó necesario uniformar la preferida penalidad mínima en el ilícito mencionado.

**CUARTO.-** De igual manera y en atención a que el infanticidio consiste en la privación de la vida de un recién nacido por parte de su ascendiente consanguíneo dentro de las veinticuatro horas de su nacimiento, considerando los miembros de esta comisión de elemental justicia que el inerme recién nacido cuente con la protección de la ley con lo cual se garantizara a cabalidad su derecho a la vida, el cual no puede ser restringido o acotado por valores o principios que si bien tuvieron su razón de ser en el pasado, ahora a principios del siglo XXI reflejan una gran contradicción con los principios de Derecho que rigen nuestra Legislación Penal, la Comisión coincidió con el iniciador en considerar a este delito como grave, previéndose además el aumento de la penalidad que recibe la madre que priva de la vida a su hijo.

**QUINTO.-** Interés especial reviste para la comisión la propuesta contenida en la iniciativa de reforma al Código Penal en relación con el delito de secuestro, pues no pasa inadvertido para la comisión que dictaminó, el hecho de que la misma deriva de los acuerdos celebrados en la reciente reunión nacional de Procuradores de Justicia, en la que se asumió el compromiso de promover ante las autoridades facultadas de iniciar leyes, la unificación del tipo penal de secuestro en sus cuatro modalidades: simple, agravado, atenuado y equiparado, en todas las entidades federativas, lo cual permitirá la homologación de la penalidad de este delito, ya que en la aludida reunión se llegó a la conclusión de que al tener una penalidad básica en todos los ordenamientos sustantivos del país se disminuirán ostensiblemente los índices delictivos, puesto que así los delincuentes no tendrán la oportunidad de elegir como base de sus operaciones, aquellas entidades federativas que tienen una penalidad más baja, considerándose necesario aumentar la penalidad para el delito de secuestro a setenta años de prisión, ya que al ser el secuestro una conducta delictiva que afecta no solo a quienes han sido víctimas o a sus allegados, sino que al convertirse en la dañina y creciente forma de delincuencia organizada altera a todo el entorno social creando inseguridad y desasosiego en la población, que exige la realización de acciones concretas para combatir este fenómeno, haciéndose necesario aumentar los rangos mínimo y máximo de las penas que pueden aplicarse a quienes cometan este ilícito, así como considerar como graves todas las conductas punibles relacionadas con este delito.

**SEXTO.-** En virtud de lo anterior, igualmente se hace necesario una reforma armónica al Código Penal con la finalidad de poder elevar la pena máxima que

actualmente contempla nuestro ordenamiento en 50 años de prisión, para elevarla a 70 años única y exclusivamente para el injusto de secuestro.

Para tal efecto, resulta necesario reformar el artículo 38 en sus párrafos primero y tercero así como los artículos 95 y 97 que prevén los rangos mínimos y máximos de la pena, la reincidencia y la habitualidad respectivamente.

**SÉPTIMO.-** Por cuanto a la propuesta para sustituir el término "pareja" empleada en el delito de violación entre cónyuges, la comisión consideró que la misma no es afortunada, puesto que en una interpretación exegética no ha lugar a confusión alguna, ya que el artículo 397 contempla que se impondrá pena "Al cónyuge que imponga una cópula a través de la violencia física o moral a su pareja", de lo cual podemos inferir, que la palabra "pareja" no se refiere a concubina o persona distinta, puesto que solo un cónyuge puede ser pareja de otro. Situación por la cual consideramos conveniente la permanencia del numeral en sus términos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

#### DECRETO No. 412

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO  
DEL ESTAD LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS  
FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA LOCAL A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A :

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman la fracción I del artículo 17 y Artículos 38, 95, 97, 232, 349; 362; se adicionan los artículos 362 bis y 362 ter del Código Penal para el Estado de Durango para quedar como sigue:

ARTÍCULO 17.- .....

I. Los previstos en los capítulos siguientes: CASOS DE CULPA, PRETERINTENCIONALIDAD Y ERROR en su artículo 86 incisos a) y b); REBELIÓN en sus artículos 141, 142, 143, 144 y 145; TERRORISMO en su artículo 149; SABOTAJE en su artículo 150; PECULADO en el último párrafo del artículo 172; DELITOS EN EL ÁMBITO DE LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA en su artículo 196; TORTURA en sus artículos 197, 198 y 200; DELITOS COMETIDOS EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA en sus artículos 205 y 206; FALSIFICACIÓN DE TÍTULOS AL PORTADOR Y DOCUMENTOS DE CRÉDITO PÚBLICO en su artículo 235, ASOCIACIÓN DELICTUOSA, PANDILLERISMO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA en sus artículos 244 y 245, ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE en su artículo 267; CORRUPCIÓN DE MENORES E INCAPACES en sus artículos 290, 292 y 293; PORNOGRAFÍA INFANTIL en sus artículos 294 y 295; HOMICIDIO en sus artículos 327, 330, 331 y 332; LESIONES en sus artículos 337 y 339; REGLAS COMUNES PARA LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y LESIONES en su artículo 344; INFANTICIDIO en sus artículos 347, 348 y 349; PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL en los dos últimos párrafos de su artículo 360; SECUESTRO en sus artículos 362, 362 bis, 362 ter y 363; DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS en su artículo 364; RETENCIÓN Y SUSTRACCIÓN DE MENORES O INCAPACES Y CON FINES DE CORRUPCIÓN O TRAFICO DE ÓRGANOS en sus artículos 367, 368 y 369; ASALTO en su artículo 378; VIOLACIÓN en sus artículos 392, 393, 394, 395, 396, 397 y 398; ROBO en sus artículos 409, 411 fracciones IV y V, 412 con las excepciones hechas en el artículo 413, 414 y 415; ABIGEATO en sus artículos 420 y 421; EXACCIÓN FRAUDULENTA en su artículo 428, DESPOJO previsto por el último párrafo del artículo 430.

II- .....

**ARTÍCULO 38.-** La prisión consiste en la privación de la libertad personal. Su duración no será menor de tres meses ni mayor de **setenta años**. Su ejecución se llevará a cabo en los establecimientos que al efecto designe el Ejecutivo del Estado, conforme a la legislación correspondiente, en la resolución judicial respectiva o en los convenios celebrados con la Federación u otras Entidades Federativas.

.....  
**Si se trata de dos o más penas de prisión impuestas en sentencias diferentes, aquellas se cumplirán invariablemente de manera sucesiva, sin que la suma de ellas sea mayor de setenta años.**

**ARTÍCULO 95.-** A los reincidentes se aplicará la pena que corresponda al delito o delitos por el que se les juzgue, la cual podrá aumentarse hasta en un tanto más, sin que el total pueda exceder de **setenta años de prisión**.

ARTÍCULO 97.- A los habituales se les aplicará la pena que corresponda al último o últimos delitos cometidos, aumentada hasta en dos tantos más sin que el total exceda de **setenta** años de prisión.

ARTÍCULO 232.- Se impondrá de **tres meses a dos** años de prisión y de tres a ciento cincuenta días multa, y destitución de su empleo, cargo o comisión, al servidor público a quien se le haya hecho ofrecimiento o promesa de dinero o de cualquier otra dádiva, con el propósito de realizar cohecho y que no lo haga del conocimiento del Ministerio Público.

ARTÍCULO 349.- Se impondrá de **tres a ocho años** de prisión y de cien a quinientos días multa, a la madre que diere muerte a su propio hijo dentro de las veinticuatro horas de nacido, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

I.- .....

II.- .....

III.- .....

IV.- .....

ARTÍCULO 362.- Comete el delito de secuestro, quien por cualquier medio prive de la libertad a otro, con alguno de los siguientes propósitos:

I.- Obtener un beneficio económico para sí o para un tercero;

II.- Que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto de cualquier naturaleza;

III.- Alterar la integridad física o mental del secuestrado o de cualquier otra persona relacionada con éste, o

IV.- Causar daño o perjuicio económico al secuestrado o a otra persona relacionada con éste.

Al que cometa el delito de secuestro, se le aplicarán de **quince a setenta** años de prisión y de quinientos a dos mil días multa.

**ARTÍCULO 362 bis.-** Se impondrán de treinta a setenta años de prisión y de mil a tres mil días multa, a quien al privar de la libertad a otro, en los términos del artículo 362 incurra además en las siguientes circunstancias:

I. Que el secuestrado sea menor de dieciocho o mayor de sesenta años o que tenga alguna discapacidad física o mental;

II.- Que el secuestrador tenga vínculos de parentesco, amistad, gratitud, confianza o relación laboral con el secuestrado o persona relacionada con éste;

III.- Que el secuestrador sea o haya sido servidor público o miembro de una corporación de seguridad privada;

IV.- Que el secuestro se desarrolle en dos o más Entidades Federativas;

V.- Que el secuestrador cause una mutilación física o extraiga alguno de los órganos de su secuestrado;

VI.- Que altere la salud del secuestrado o de sus familiares de forma permanente o grave;

VII.- Que la víctima sea mujer en estado de embarazo;

VIII.- Que la víctima pierda la vida después de la cesación del delito, por una causa originada durante el mismo, o

IX.- Que persona relacionada con el secuestrado por un vínculo de parentesco o afectivo pierda la vida como consecuencia del delito.

Cuando en la comisión de este delito intervenga un servidor público, se le impondrán además de las penas previstas, la destitución e inhabilitación por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

En caso de que el secuestrado sea privado de la vida por su o sus secuestradores, la pena de prisión será de cuarenta y cinco a setenta años y multa de mil quinientos a tres mil quinientos días multa.

Si el secuestrador deja en libertad de manera espontánea al secuestrado dentro de los tres días siguientes a la comisión del delito, sin haber logrado algunos de los propósitos previstos en el artículo 362, se le impondrán de cuatro a doce años de prisión y de trescientos a mil días multa.

**ARTÍCULO 362 ter.**- Se impondrán de tres a diez años de prisión y de doscientos a quinientos días multa, al que en relación con las conductas sancionadas en los artículos 362 y 362 bis:

I.- Actúe como intermediario en las gestiones de libertad, sin la autorización de los familiares directos de la víctima;

II.- Colabore en la difusión pública de las pretensiones o mensajes de los secuestradores, fuera del estricto derecho a la información;

III.- Actúe como asesor de quienes representen o gestionen a favor de la víctima y evite informar o colaborar con la autoridad competente en el conocimiento de la comisión del secuestro, o

IV.- Aconseje o induzca a no presentar la denuncia del secuestro cometido, o bien a no colaborar u obstruir la actuación de las autoridades.

Igual pena se impondrá al servidor público que teniendo el deber de hacerlo, no intervenga en la investigación de los hechos y la persecución del inculpado, ni proceda en los términos de esta disposición, tan pronto como tenga conocimiento del ilícito y aún cuando el ofendido o sus familiares se opongan a ello. Además de las penas previstas, se le impondrán la destitución e inhabilitación por un tiempo igual al de la pena de prisión.

#### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.**- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 19 (diecinueve) días del mes de agosto del año 2004 (dos mil cuatro)

DIP. JUAN MANUEL FÉLIX LEÓN  
PRESIDENTE.

DIP. VÍCTOR JOEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ  
SECRETARIO.

DIP. JOSÉ MA. ALCANTAR CHÁVEZ  
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL DOS MIL CUATRO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. ANGEL SERGIO GUERRERO MIER.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. JOSE MIGUEL CASTRO CARRILLO.



EL CIUDADANO LICENCIADO ANGEL SERGIO GUERRERO MIER,  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D :

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 413

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTICULO ÚNICO.- La Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado Libre y Soberano de Durango, CLASURA, hoy día (19) diecinueve del mes de agosto del año (2004) dos mil cuatro, su PRIMER PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DEL SEGUNDO PERÍODO DE RECESO CORRESPONDIENTE AL TERCER AÑO DE EJERCICIO LEGAL.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (19) diecinueve días del mes de Agosto del año (2004) dos mil cuatro.

DIP. JUAN MANUEL FELIX LEÓN  
PRESIDENTE.

DIP. VÍCTOR JOEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ  
SECRETARIO.

DIP. JOSÉ MA. ALCANTAR CHAVEZ  
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL DOS MIL CUATRO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. ANGEL SERGIO GUERRERO MIER.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. JOSE MIGUEL CASTRO CARRILLO.

**CULPABILIDAD, GRADO DE SU ESTUDIO EN SEGUNDA INSTANCIA DEBE HACERSE DE OFICIO AL SUSTITUIRSE EL CONCEPTO DE PELIGROSIDAD O TEMIBILIDAD A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE DURANGO.**

**(29 DE JUNIO DE 2004).** A raíz de que cobró vigencia el Código Penal para el Estado de Durango publicado en el *Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango*, número 35, el 29 de abril de 2004, el cual abroga el Código Penal publicado en dicho instrumento oficial informativo en el número 15 de 22 de agosto de 1991, al resolverse en segunda instancia el recurso de apelación con relación al o los sentenciados, la Sala Penal correspondiente, realizará el análisis de oficio sobre la fijación de la punición con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77 tomando en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución del delito y las peculiares del delincuente, y de conformidad con lo establecido en el artículo 79 con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, para determinar si el nuevo sistema resulta más benéfico o no al sentenciado de conformidad con el artículo 2º del Código Penal vigente, el cual establece que la ley penal sólo tendrá efectos retroactivos si favorece al inculpado y, precisamente, la intención del legislador en el ámbito local es crear un sistema más justo y acorde con un derecho penal democrático en el que se castigue al delincuente por el hecho individual ilícito y no por la conducta que se crea que ya a llevar a cabo a futuro, según se desprende de la exposición de motivos que le da sustento para sustituir el criterio de peligrosidad o temibilidad, aun cuando los hechos delictuosos se hayan cometido bajo la vigencia del Código mencionado en segundo lugar u otro de anterior vigencia. - - - - -

SALA PENAL COLEGIADA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA DEL ESTADO DE DURANGO.

Jurisprudencia 1/2004

Recurso de apelación 165PC/04. 13 de julio de 2004. Unanimidad  
de votos. Ponente: Magistrado Miguel Ángel Rodríguez Vázquez.  
Secretario: Guillermo Díaz Hernández.

Recurso de apelación 278PC/04. 4 de agosto de 2004. Unanimidad  
de votos. Ponente: Magistrado Carlos Carmona Gracia. Secretaria:  
María Antonia Romero Sosa.

Recurso de apelación 289PC/04. 10 de agosto de 2004. Unanimidad  
de votos. Ponente: Magistrado Juventino Rodarte Solís. Secretaria:  
María Guadalupe Ortiz Ávila.

## ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL



BENEMÉRITA Y CENTENARIA  
ESCUELA NORMAL DEL ESTADO  
DURANGO, DGO.

NUMERO L25-0028

En la BENEMÉRITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE  
DURANGO, CLAVE: 10NE003Y, ubicada en Calzada Estado Normal 1ra, a las  
16:00 hrs del dia 17 de junio de 2008, se reunieron los S. P. Profesores:

Presidente. PROFRA. INOHEMI GUZMÁN HERNÁNDEZ

Secretario. PROFRA. CLAUDIA ANGÉLICA LUNA GALLEGO

Vocal. PROFRA. MARÍA DEL CARMEN IBARRA ALVARADO

Integrantes del Jurado designado por la Secretaría del Estado para oficiar el examen  
y que acuerda a la S. P.

KARLA YUDITH GONZÁLEZ CANALES

Quien de Oficio: 99100077 quien se examinó con base en el documento mencionado  
demonstrando:

La Función Directiva en el Aspecto Técnico - Pedagógico y sus implicaciones en el Jardín de  
Niños "Primer de Mayo".

Para obtener el Título de:

LICENCIADA EN EDUCACIÓN PREESCOLAR

En virtud de haber terminado sus Estudios Profesionales en la Profesión indicada y haber  
cumplido con el Servicio Social Educativo implementando lo que se comprendió con la  
sustancia correspondiente.

Se procedió a efectuar el examen de acuerdo con las normas establecidas por la Dirección  
General de Educación Normal y el resultado fue aprobado por:

UNANIMIDAD

c. Presidente. *Presidente* *Presidente* *Presidente*

LICENCIADA EN EDUCACIÓN PREESCOLAR

con entusiasmo y fervor: votar siempre por el progreso y hacer nombre de alta escuela que le corresponda al  
Estado y continuamente esforzarse por mejorar su preparación en todos los侧面s para garantizar la  
instrucción de las personas y de la Patria.

Sí: protesto

Sí: protesto

se realizó durante *Presidente*, que sus alumnos, sus compañeros y la Comisión se comprometieron a no se dé información

o de acuerdo a la presente formación de conformidad lo que comprendieron en el acto.

*Gloria C.*

Presidente  
Firma del Presidente

Integrantes del Jurado

Presidente

*Presidente*  
PROFRA. INOHEMI GUZMÁN HERNÁNDEZ

Presidente  
PROFRA. CLAUDIA ANGÉLICA LUNA GALLEGO  
PROFRA. MARÍA DEL CARMEN IBARRA ALVARADO

Presidente  
PROFRA. MARÍA DEL CARMEN IBARRA ALVARADO  
PROFRA. CLAUDIO GONZÁLEZ DURÁN  
PROFRA. CLAUDIO GONZÁLEZ DURÁN  
PROFRA. CLAUDIO GONZÁLEZ DURÁN  
PROFRA. CLAUDIO GONZÁLEZ DURÁN